



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1972/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El recurrente no manifestó ningún
agravio.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de
revisión toda vez que, el sujeto
obligado en actos positivos se
pronunció respecto de los videos de
las sesiones de Ayuntamiento de la
administración 2018-2021, de lo
cual se dio vista al recurrente sin
que se manifestara al respecto. Por
lo que, a consideración de este
Pleno quedo sin materia el presente
recurso.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1972/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1972/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de información. El día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, generando el número de folio **05298218**, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Estimado equipo ITEI

Solicito todas las grabaciones sesiones de ayuntamiento desde los últimos 10 diez años del ayuntamiento de sayula, jalisco.

Lo anterior debido a que no se encuentran publicadas completas. gracias por su cooperación..."

2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, en los siguientes términos:

"...

"Comparto la información solicitada referente a las grabaciones del ayuntamiento 10 años atrás, informándole para su conocimiento que debido al peso de las mismas, se encuentran en el archivo del departamento de Transparencia, de la manera más y respetuosa pedimos pasar a dicho departamento para poder revisar cada una de estas, así mismo comparto la siguiente relación de las sesiones de administración 2015-2018. Refiere al total de sesiones de Ayuntamiento publicadas en el canal de youtube por parte del Departamento de Transparencia en coordinación con del Departamento de Difusión y Propaganda de la anterior administración siendo un total de 20 videos, mismos que pues encontrar en el siguiente link se encuentra una parte de los videos:

Noticias.

https://www.youtube.com/watch?v=1zNnUczQGR8&list=PL2EELChSZ-YmUgr0Pv_X2jE44Ywexnbl&index=10

*sesiones del ayuntamiento:
http://www.youtube.com/watch?v=moG6F1RZThq&list=PL2EELChSZ-Ymy6T_kYXuKE47oRonyo0V... (SIC)*

Dando respuesta la petición derivada del folio 05298218 con fecha del 16 de octubre del 2018, invitándole de la manera más respetuosa pasar al archivo de esta Unidad de Transparencia ya que debido al peso de manera digital se encuentran en dicho archivo, para que pueda adquirir copia..." (SIC)

3. Presentación del recurso de Revisión. Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado, ante la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de octubre del presente año, quedando registrado bajo el folio 07560 a través del cual manifestó:

"Solicito desde los 10 últimos años información de las videograbaciones de las sesiones de ayuntamiento de Sayula, Jalisco, y solo me proporciona link de 20 grabaciones negandome el derecho de acceso a la información, ya que esta información es catalogada fundamental niega el acceso y no se encuentran publicadas en la pagina web o sitio web oficial de youtube." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. El día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido vía Sistema Infomex, el día 26 veintiséis de octubre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1972/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Se admite, y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 31 treinta y uno de octubre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **1972/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo

418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes vía Sistema Infomex, mediante oficio **CRH/1243/2018**, el día 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 12 doce de las actuaciones que constituyen el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, el día 13 trece de noviembre del presente año, en compañía de 1 un archivo adjunto que consta de 3 tres fojas (útiles por su anverso y reverso) visto su contenido se le turo rindiendo informe en contestación del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

"...

4.- *El día 26 veintiséis de octubre del 2018 el C. el recurrente interpone un recurso de revisión en el que expresa los siguientes agravios...*

5.- Respecto lo anterior se buscó la información solicitada por el C. recurrente por lo que se puso a su disposición una relación de las sesiones de la administración 2015-2018, mismas que puede consultar en los siguientes link: Noticias http://www.youtube.com/watch?v=moG6F1RZThg&list=PL2EELChSZ-Ymy6T_kYXuKE47oRonyo0V

Sesiones de Ayuntamiento

http://www.youtube.com/watch?v=moG6F1RZThg&list=PL2EELChSZ-Ymy6T_kYXuKE47oRonyo0V con respecto a la primera sesión correspondiente a la administración 2018-2021 ya se encuentra en la página oficial y las sesiones 2 y 3 están en proceso de ser publicadas en la página oficial..." (sic)

Así mismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si éstos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio para resolver el presente recurso de revisión; no obstante, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó vía Sistema Infomex, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por último, con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que el día 21 veintiuno del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedió el término de **tres días hábiles** para que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado mediante su informe de Ley, satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado por listas de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	26 de octubre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin embargo, se advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El recurrente básicamente se duele, que la información que se puso a su disposición no estaba completa, señalando lo siguiente: "...ayuntamiento de Sayula, Jalisco, y solo me proporciona link de 20 grabaciones negandome el derecho de acceso a la información, ya que esta información es catalogada fundamental niega el acceso y no se encuentran publicadas en la pagina web o sitio web oficial de you tube."

El sujeto obligado mediante su informe de Ley, fundamentalmente reiteró su respuesta en el sentido que, debido al peso de los videos de las sesiones del Ayuntamiento, los ponía a disposición del ciudadano en el Departamento de Transparencia, solicitándole acudiera a dicho departamento, a fin de que estuviera en posibilidad de revisarlos; al mismo tiempo, le proporcionó una relación de las sesiones de la administración 2015-

2018, refiriendo que el total de las sesiones publicadas en el canal de youtube por parte del Departamento de Transparencia en coordinación con del Departamento de Difusión y Propaganda de la administración 2015-2018, eran un total de 20 videos, proporcionándole las ligas donde podía encontrarlos.

Asimismo, mediante su informe de contestación al presente medio de impugnación, se pronunció respecto de los videos de la nueva administración, en los siguientes términos: *"con respecto a la primera sesión correspondiente a la administración 2018-2021 ya se encuentra en la página oficial y las sesiones 2 y 3 están en proceso de ser publicadas en la página oficial..."* (SIC)

Por lo que, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si se encontraba conforme con dicha información; empero, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó al ciudadano información sobre los videos de las sesiones del Ayuntamiento de la nueva administración; por lo que, se estima se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo